**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00069-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Jesús Bertino Lemos Arboleda

Accionado: Ministerio de Vivienda, Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira, Comfamiliar Risaralda, Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para las víctimas.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la vivienda. Fundamental para las personas desplazadas.*** *Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho. Sobre el tema, se pronunciado el máximo tribunal constitucional, con el siguiente tenor: “Teniendo en cuenta las condiciones de extrema vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas, el derecho a la vivienda digna adquiere una especial importancia, en tanto se trata de una población que ha tenido que abandonar sus hogares de una manera forzada y, posteriormente tienen que asentarse en lugares desconocidos sin contar con los recursos económicos para acceder a una vivienda adecuada. La Corte ha proferido varias sentencias en las cuales ha amparado el derecho a una vivienda digna de las personas en condición de desplazamiento”. Como se observa pues, en el caso puntual, se tiene que el actor ostenta la calidad de desplazado, tal como lo alegó en la demanda de tutela y no mereció debate alguno de los accionados, por lo que el derecho que pide se proteja, ostenta la naturaleza de fundamental y susceptible de amparo por esta vía.*

Pereira, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 05 de julio de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Jesús Bertino Lemos Arboleda,*** contra ***Ministerio de Vivienda, Unidad para las víctimas, Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira, Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Comfamiliar Risaralda*** por la presunta violación de su derecho fundamental a la vivienda digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Jesús Bertino Lemos Arboleda, identificado con c.c. No. 10.001.112, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Vivienda, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Felipe Henao Cardona.
* Departamento de Risaralda, representado por el Gobernador Sigifredo Salazar Osorio.
* Municipio de Pereira, representado por la Secretaria Jurídica Liliana Giraldo Gómez.
* Comfamiliar Risaralda, representado por el Secretario General Juan Carlos Estrada Quintero
* Dirección Territorial Eje Cafetero de UARIV, Representado por Omar Alonso Toro Sánchez.
* Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, representada por su Director Ejecutivo Jorge Alexander Vargas Mesa.
* Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, representado por su Directora Tatyana Orozco de la Cruz.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el actor que es desplazado por la violencia, que se postuló para un subsidio de vivienda en el proyecto Salamanca, desde el año 2007, que le informaron que cuenta con una carta cheque por valor de $11.000.000, suma que no alcanza para adquirir ninguna vivienda. Finalmente informa que se encuentra pagando arriendo.

Por lo dicho, pretende que se le tutele su derecho fundamental a la vivienda y que el mismo se materialice en un proyecto de vivienda como Salamanca o San Joaquín.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la tutela, allegaron respuesta a la misma Comfamiliar Risaralda, Departamento de Risaralda y Municipio de Pereira. Luego de la nulidad decretada, Comfamiliar y el Departamento volvieron a dar respuesta y también se allegó contestación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Comfamiliar Risaralda, indicó inicialmente, y luego se reiteró en la nueva contestación, que ellos no son los encargados de negar o conceder subsidios de vivienda a personas desplazadas, pues ello se hace por Fonvivienda. Ellos, según indican, se encargan de ejecutar todo el trámite operativo (recolección de documentación de postulantes), siendo la entidad mencionada la que decide la asignación. En el caso del actor, destaca, que salió favorecido con un auxilio de $11.276.125, que igualmente es potencial beneficiario para vivienda gratuita y que el aludido fondo es el encargado de seleccionar, atendiendo ciertos parámetros legales, quienes son los beneficiarios de dichos subsidios.

Por su parte la Gobernación de Risaralda y el Municipio de Pereira, allegaron respuestas en similares términos indicando que la competencia respecto a la entrega de subsidios de vivienda a personas desplazadas, se hace en coordinación del Fonvivienda y el Departamento para Prosperidad Social. Por ello, ellos carecen de cualquier competencia al respecto.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allegó escrito en el que indica que ellos no tienen competencia para conceder los subsidios, pues su participación radica –únicamente- en la participación de la identificación de potenciales beneficiarios, atendiendo el orden de priorización que establece el Decreto 1921 de 2012, siendo Fonvivienda el responsable de la asignación.

El Ministerio de Vivienda y la Unidad para las Víctimas guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho a la vivienda del actor por no habérsele asignado un subsidio de vivienda?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La dignidad humana, contemplada en el preámbulo y el artículo 1º superior, es uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. Su importancia es tal, que se convierte en un parámetro de interpretación de todo el catálogo de derechos fundamentales y de todos los deberes estatales que establece la Constitución.

En ese entendido, a guisa de ejemplo, el derecho a la vida no puede consistir en la mera preservación de las funciones vitales del ser humano, sino que éste viva en las mejores condiciones posibles en todos los aspectos.

Bajo esa óptica, el principio de la dignidad humana, genera obligaciones puntuales a cargo del Estado, como la de procurar que todas las personas puedan tener acceso a una vivienda digna, tal como lo manda el artículo 51 superior, norma que plantea la carga estatal de promover el acceso a este derecho por medio de planes de vivienda de interese social y similares.

Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho.

Sobre el tema, se pronunciado el máximo tribunal constitucional, con el siguiente tenor:

*“Teniendo en cuenta las condiciones de extrema vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas, el derecho a la vivienda digna adquiere una especial importancia, en tanto se trata de una población que ha tenido que abandonar sus hogares de una manera forzada y, posteriormente tienen que asentarse en lugares desconocidos sin contar con los recursos económicos para acceder a una vivienda adecuada. La Corte ha proferido varias sentencias en las cuales ha amparado el derecho a una vivienda digna de las personas en condición de desplazamiento”[[1]](#footnote-1).*

Como se observa pues, en el caso puntual, se tiene que el actor ostenta la calidad de desplazado, tal como lo alegó en la demanda de tutela y no mereció debate alguno de los accionados, por lo que el derecho que pide se proteja, ostenta la naturaleza de fundamental y susceptible de amparo por esta vía.

Establecido el punto de fundamentalidad del derecho en cuestión, ha decirse que ello per se, no implica que al actor deba dársele de manera inmediata una vivienda, pues tal medida no sería realista frente a la problemática social del país, el alto número de desplazados que se presenta y los limitados recursos con que cuenta el Estado para ello. Por eso, el asunto de los subsidios de vivienda en especie o viviendas gratuitas, como coloquialmente se le ha denominado, se reguló legalmente mediante el Decreto 1921 de 2012. En dicha norma se establecieron los varios aspectos sobre el tema. Por ejemplo, se determinó cuáles son los potenciales beneficiarios (art. 6º), los mecanismos de selección y los criterios de priorización (arts. 7 y 8), proceso que está a cargo del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, quien posteriormente trasmitirá el listado a Fonvivienda, que deberá adelantar la convocatoria y verificar si las personas postuladas cumplen o no con las exigencias y remitirá el listado de los beneficiarios al Departamento de la Prosperidad Social quien, finalmente, asignará los beneficiados (arts. 9 a 15) y se formalizará la entrega del subsidio por parte de Fonvivienda mediante acto administrativo (arts. 17 y ss.).

Teniendo en cuenta esa regulación, no resulta posible dictar una medida que implique que de manera inmediata se disponga para el actor una vivienda, pues ella resulta lesiva del debido proceso de los restantes potenciales beneficiarios de tales subsidios, además de desproporcionado y poco realista, por lo que el Juez de tutela, para materializar este derecho en el contexto nacional, debe adoptar medidas tendientes a que se logre el acceso de vivienda, como por ejemplo, que se incluya en una lista de personas que están a la espera del inmueble o bien que, si ya existe el plan de vivienda y el actor cumple con las condiciones, se proceda a realizar la asignación del auxilio, de manera expedita. No puede tampoco exigir el accionante que el auxilio de vivienda se materialice en x o y plan, sino que es perentorio que se pueda acceder a los planes que el Estado debe presentar y promocionar para el efecto.

Ahora, tampoco puede avalarse que una persona se quede permanentemente en lista de espera, por lo que las soluciones de vivienda deben cumplirse en tiempos cortos para que el estado de cosas inconstitucional que se presenta frente a este derecho, pueda superarse prontamente.

Así las cosas, con los parámetros sucintamente expuestos, ha de decirse que el señor Lemos Arboleda se postuló para una solución de vivienda, en su condición de desplazado, desde el año 2007, que desde ese momento se le brindó un auxilio de más de $11.000.000, dinero que es insuficiente para la adquisición de una vivienda en condiciones dignas, por lo que no se ha hecho uso del dinero; desde el año 2014, según lo dice Comfamiliar en su respuesta, se postuló como representante de su núcleo familiar para proyecto de vivienda gratuita, apareciendo en el listado como que cumple requisitos y estando a la espera de la selección, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por Fonvivienda. La relación cronológica anteriormente anotada, permite vislumbrar a esta Sala que la afectación al derecho fundamental a la vivienda digna del accionante es evidente, pues lleva nueve años a la espera de que se le entregue una vivienda y el subsidio que inicialmente se brindó, resulta abiertamente insuficiente para satisfacer la necesidad de vivienda del accionante y de su núcleo familiar, razón por la cual es preciso que se tutele el derecho fundamental y se dispongan las siguientes acciones para su pronta restitución:

* Si existe algún plan de vivienda en el que el señor José Bertino Lemos Arboleda pueda ser potencial beneficiario, atendiendo los parámetros del Decreto 1921 de 2012, se disponga a incluirlo con esa calidad en los listados respectivos y se proceda de conformidad con lo enunciado en el Decreto mencionado. Tal actuación estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que contará con un término de cinco días para realizar tal inclusión, debiendo a continuación esta entidad y Fonvivienda cumplir los trámites indicados y asignar el subsidio de vivienda en especie.
* En caso de que en el momento, no se esté ejecutando plan de vivienda dirigido a las personas en las mismas condiciones que se encuentra el accionante, además de permanecer en el listado de espera como potencial beneficiario, la Unidad de Reparación de Victimas, conforme a la Ley 1448 de 2011, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, con el Departamento de Risaralda y el Municipio de Pereira, deberá establecer, en un plazo perentorio de un mes, una solución de vivienda temporal para el accionante, hasta tanto se proceda conforme al numeral anterior, es decir, a la entrega definitiva.
* En cuanto al subsidio de vivienda en dinero que se había asignado al accionante, por valor de $11.276.125, el mismo deberá conservarse a la espera del que el señor Lemos Arboleda esté en capacidad de financiar con recursos propios su vivienda o bien se le asigne un subsidio de vivienda en especie, caso este último en el cual, el referido subsidio en dinero deberá reintegrarse para que sea asignado a otra persona que cumpla las condiciones legales para recibirlo.

Frente a Comfamiliar Risaralda, atendiendo a que esta entidad únicamente actúa como intermediaria en la recepción de documentación de los interesados en postularse a los planes de vivienda, entre otros, para personas desplazadas por la violencia, deberá desvincularse de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la vivienda digna al señor ***José Bertino Lemos Arboleda.***

 ***2º.*** Con el fin de garantizar la protección del derecho tutelado, se emiten las siguientes órdenes:

* Si existe algún plan de vivienda en el que el señor José Bertino Lemos Arboleda pueda ser potencial beneficiario, atendiendo los parámetros del Decreto 1921 de 2012, se disponga a incluirlo con esa calidad en los listados respectivos y se proceda de conformidad con lo enunciado en el Decreto mencionado. Tal actuación estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que contará con un término de cinco días para realizar tal inclusión, debiendo a continuación esta entidad y Fonvivienda cumplir los trámites indicados y asignar el subsidio de vivienda en especie.
* En caso de que en el momento, no se esté ejecutando plan de vivienda dirigido a las personas en las mismas condiciones que se encuentra el accionante, además de permanecer en el listado de espera como potencial beneficiario, la Unidad de Reparación de Victimas, conforme a la Ley 1448 de 2011, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, con el Departamento de Risaralda y el Municipio de Pereira, deberá establecer, en un plazo perentorio de un mes, una solución de vivienda temporal para el accionante, hasta tanto se proceda conforme al numeral anterior, es decir, a la entrega definitiva.
* En cuanto al subsidio de vivienda en dinero que se había asignado al accionante, por valor de $11.276.125, el mismo deberá conservarse a la espera del que el señor Lemos Arboleda esté en capacidad de financiar con recursos propios su vivienda o bien se le asigne un subsidio de vivienda en especie, caso este último en el cual, el referido subsidio en dinero deberá reintegrarse para que sea asignado a otra persona que cumpla las condiciones legales para recibirlo.

**3. *Desvincular*** de la presente acción constitucional a Comfamiliar Risaralda, conforme a lo expuesto.

**4º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia. T-776 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)